

**INCIDENTE DE EXCUSA
RECURSO DE APELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: SUP-ASA-1/2019

RECURRENTE:

ELIMINADO. DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve

Sentencia interlocutoria mediante la cual se **desestima** la excusa planteada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña para participar en la tramitación y resolución del asunto en el que se actúa.

Esta decisión se sustenta en que lo manifestado por el juzgador, en el sentido de que tiene una relación de estrecha amistad con una persona que –con el carácter de titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– estuvo involucrada en los hechos con base en los cuales se determinó responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, es insuficiente para considerar que –en las circunstancias del caso concreto– se actualiza una situación que produce una duda legítima y razonable en cuanto a que su imparcialidad podría estar comprometida.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA EXCUSA.....	3
3.1. Planteamiento de la excusa	3
3.2. Estándares para el análisis de las causas de impedimento.....	4
3.3. La relación de amistad estrecha con una persona sin interés en el asunto no constituye causa de impedimento	7
4. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Administrativa:	Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para solucionar la cuestión planteada, mismos que fueron identificados a partir de las constancias que obran en el expediente principal del asunto y en el cuaderno de excusa respectivo.

1.1. Emisión de la resolución impugnada. En sesión ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión dictó una resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con la clave TEPJF-CI-UR-PA-021/2016, a través del cual –entre otras cuestiones– determinó la responsabilidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** por cometer una infracción administrativa y, por tanto, le impuso como sanción una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de seis meses.

1.2. Interposición de un recurso de apelación administrativa. El dieciocho de febrero del año en curso, el mencionado ciudadano interpuso un recurso en contra de la determinación identificada en el punto anterior. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior emitió un acuerdo a través del cual ordenó integrar el expediente SUP-ASA-1/2019 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para el trámite correspondiente.

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

1.3. Presentación de una excusa. El veinte de febrero siguiente, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito a través del cual manifestó que se encontraba impedido para conocer el asunto identificado en el punto anterior, por lo que sometía su solicitud de excusa al pleno de esta Sala Superior.

A través de un acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar un cuaderno de excusa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de una sentencia interlocutoria sobre una cuestión accesoria al asunto principal. La decisión tendría incidencia en el desarrollo del procedimiento, pues supone establecer si uno de los integrantes de la Sala Superior se encuentra impedido para conocer de un medio de impugnación, lo cual –en su caso– podría incidir tanto en su tramitación, pues se tendría que retornar el expediente a otra ponencia, como en su resolución. Sirve como fundamento lo establecido en los artículos 221 de la Ley Orgánica; y 10, fracción I, inciso c), 58, fracciones I y II, y 89, fracción IV, del Reglamento Interno, así como el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA EXCUSA

3.1. Planteamiento de la excusa

En el escrito de excusa, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña razona que, de una interpretación de la fracción XVIII en relación con la fracción II, ambas del artículo 146 de la Ley Orgánica, infiere que las y los magistrados están impedidos para conocer de los asuntos en los que

¹ Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Disponible en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

exista una relación de amistad estrecha con alguna persona que, sin tener interés directo, esté involucrada de manera análoga en la controversia.

A partir de esa premisa, señala que, en la resolución controvertida, la Comisión determinó que el recurrente incurrió en responsabilidad administrativa, entre otros motivos, por incumplir instrucciones del titular de la Secretaría Administrativa, en aquel momento Jorge Enrique Mata Gómez. Las instrucciones se relacionaban con la actualización de los programas anuales de obra pública correspondientes a los ejercicios de dos mil catorce y dos mil quince. Por ese motivo, la autoridad sancionó al recurrente con una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de seis meses.

Seguidamente, se señala que tiene una amistad estrecha con Jorge Enrique Mata Gómez desde hace aproximadamente quince años. En ese sentido, manifiesta que para garantizar el principio de imparcialidad debe excusarse del conocimiento de la apelación interpuesta en contra de la resolución, pues a pesar de que Jorge Enrique Mata Gómez no se encuentra directamente interesado, éste emitió instrucciones que el recurrente incumplió, lo cual derivó en una declaratoria de responsabilidad administrativa y en la imposición de una sanción.

Conforme a lo expuesto, la problemática consiste en establecer si la situación planteada supone un impedimento para que el magistrado que presenta la excusa conozca del recurso de apelación administrativa interpuesto por el recurrente. Más adelante se precisarán los aspectos que se deben analizar para formular una solución adecuada a esta cuestión.

3.2. Estándares para el análisis de las causas de impedimento

Para el estudio sobre una causa de impedimento se debe partir de que esta institución procesal tiene la finalidad de establecer condiciones para el adecuado ejercicio del derecho al acceso a la justicia, específicamente respecto a la garantía de imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que resolverá la controversia. Lo anterior con respaldo en los artículos 17,

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

párrafo segundo, de la Constitución General²; y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso”; “se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”, lo cual permite “que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”⁴.

Entonces, un juzgador o juzgadora debe abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tenga un interés personal o directo, o en los que haya otras circunstancias que puedan percibirse razonablemente como una duda legítima en cuanto a que resolverá con total objetividad e imparcialidad. No solamente se deben identificar las situaciones que efectivamente supongan un conflicto de intereses, sino todas aquellas en las que haya razones objetivas para considerar que la imparcialidad de quien juzgará podría verse comprometida⁵.

A partir de lo expuesto, se entiende que las condiciones de imparcialidad se pueden analizar desde dos perspectivas:

² En el precepto constitucional se establece: “Toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera** pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

³ En la disposición se señala: “Toda persona tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente**, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Énfasis añadido).

⁴ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

⁵ En este sentido, se ha estimado que “[u]n juicio no será justo no solamente si el juez no es imparcial sino que además si el juez no es percibido como imparcial”. Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales No. 1. Ginebra, CIJ, 2007, pág. 29. Bajo la misma lógica y como referencia orientadora, en el artículo 8 del Estatuto del Juez Iberoamericano se dispone que “[l]a imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía”. Creado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

- i)* Una subjetiva, dirigida a valorar la convicción personal de un juzgador en un caso determinado. Este tipo de imparcialidad se presume salvo que haya suficientes elementos para acreditar que algún miembro del tribunal tiene prejuicios o parcialidades de índole personal contra los interesados en la controversia, y
- ii)* Una objetiva, que supone determinar si se brindaron elementos convincentes que permitan excluir cualquier duda legítima respecto a la falta de imparcialidad⁶.

Ahora, lo ordinario es que en las legislaciones que regulan la organización y funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales se prevea de manera expresa un catálogo de supuestos de hecho que conllevan la imposibilidad de que el integrante respecto al cual se materialice alguno conozca de la controversia de que se trate. Se parte de la idea de que esas situaciones implican un conflicto de intereses o un riesgo de pérdida de imparcialidad de los juzgadores, al menos de forma aparente.

En relación con quienes desempeñan una magistratura en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ese listado se ubica en el artículo 146 de la Ley Orgánica, en atención a la remisión que se realiza en el artículo 220 del propio ordenamiento. De esta manera, se destaca que en la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica se establece una fórmula genérica, mediante la cual se justifica el impedimento de un magistrado o magistrada cuando se presenta un supuesto distinto, pero análogo, a los enunciados en las demás fracciones del dispositivo.

De esta manera, en el caso concreto se debe analizar si la situación relatada en el escrito de excusa puede considerarse como una causa análoga a las establecidas en las demás fracciones del artículo 146 de la Ley Orgánica, particularmente en la prevista en la fracción II, consistente en que un juzgador está impedido de conocer un asunto cuando tenga “amistad íntima” o “enemistad manifiesta” con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

⁶ Véanse: Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 177; y Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 189.

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

Lo anterior supone decidir si una relación de estrecha amistad con una persona que no tiene un interés directo o personal en la controversia, pero que participó de alguna manera en los hechos que motivaron la resolución que se controvierte, implica una razón objetiva que genera un riesgo legítimo de falta de imparcialidad por parte del juzgador en el análisis de la controversia⁷.

3.3. La relación de amistad estrecha con una persona sin interés en el asunto no constituye causa de impedimento

Esta Sala Superior considera que la situación planteada en el escrito de excusa no es análoga a la causa dispuesta en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica, por lo que se concluye que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña no se encuentra impedido para conocer el recurso de apelación administrativa.

En específico, la presunción de falta de imparcialidad derivada de una relación personal, como lo sería una amistad estrecha, únicamente se actualiza cuando la tiene el juzgador respecto a alguno de los interesados o de las otras personas que intervienen en el juicio, como sus abogados o representantes. Así, la circunstancia objetiva que genera el riesgo de pérdida de imparcialidad consiste en que el miembro del tribunal tenga un vínculo con un sujeto que pueda ser beneficiado o perjudicado mediante la decisión que se adopte respecto a la controversia.

A continuación se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se justifica esta conclusión.

Es pertinente realizar algunas precisiones en relación con el planteamiento del escrito de excusa. En primer lugar, lo manifestado en el escrito es suficiente para tener por acreditado que el magistrado Felipe de la Mata

⁷ Sirve como referente lo determinado por la Corte Interamericana en el sentido de que “cualquier juez, al respecto del cual exista una razón legítima y objetiva para poner en duda su imparcialidad, debe inhibirse de participar en la adopción de la decisión”. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 238. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que “[...] debe examinarse si de los hechos en los que se basa se advierte un elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad y, en caso afirmativo, así podrá decretarlo”.

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

Pizaña tiene una relación de amistad estrecha con Jorge Enrique Mata Gómez, quien era titular de la Secretaría Administrativa cuando tuvieron lugar los hechos con base en los cuales se determinó la responsabilidad administrativa del recurrente⁸.

Por otra parte, en el propio escrito se reconoce que la persona con la cual se tiene el vínculo personal no es interesado directo en el asunto, sumado a que esta autoridad jurisdiccional no advierte alguna situación objetiva o circunstancia que lleve a una consideración distinta. Por ello, se parte de que en el caso concreto no hay elementos para tener por actualizada la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica.

De esta manera, el análisis se centrará en definir si el supuesto de hecho planteado en el escrito de excusa puede calificarse como análogo al establecido en el precepto mencionado, en términos de la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica.

Como se ha señalado, de una interpretación gramatical y sistemática de las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley Orgánica se desprende que un juzgador está impedido para conocer un asunto cuando tiene “amistad íntima” o “enemistad manifiesta” con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Para establecer si la situación expuesta en la excusa es análoga al supuesto previsto en la normativa, es necesario identificar si ambos guardan una semejanza relevante o esencial que justifique que se atribuya la misma consecuencia jurídica, a saber, el impedimento del juzgador.

Los elementos de la causal de impedimento bajo estudio son los siguientes: *i)* un sujeto A, el juzgador; *ii)* el vínculo personal, una amistad íntima o enemistad manifiesta; y *iii)* un sujeto B, los interesados o sus representantes.

⁸ Con base en la tesis jurisprudencial de rubro IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2002, pág. 105, número de registro 186939.

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

De lo anterior se aprecia que el supuesto de hecho planteado en la excusa es distinto del establecido en la normativa respecto al elemento identificado en el inciso *iii*), pues el sujeto respecto del cual el juzgador tiene una relación de amistad no ostenta el carácter de interesado, sino que únicamente estuvo involucrado en los hechos con base en los cuales se determinó la responsabilidad administrativa del recurrente.

Entonces, es preciso valorar si la variable que se refiere a que la relación personal se tenga con un interesado en el asunto, o con quien interviene con el carácter de representante, es un elemento determinante y necesario para justificar la consecuencia jurídica consistente en el impedimento del juzgador. De ser así, la situación manifestada en la excusa no podría considerarse análoga.

Conforme a lo expuesto en el apartado **3.2.**, el vínculo personal entre el juzgador y un individuo que tiene cierta relación con un asunto, debe ser analizado desde la perspectiva objetiva de la imparcialidad. Ello supone verificar si se presentan circunstancias objetivas y comprobables que produzcan una duda legítima o razonable en cuanto a que el juzgador actuará con plena imparcialidad.

En ese sentido, esta Sala Superior observa que se requiere de un motivo calificado para considerar que el criterio del juzgador podría estar comprometido. Tratándose de la existencia de un vínculo personal, como lo es una relación de amistad, se estima que únicamente está justificado considerar en riesgo la imparcialidad del juzgador si ese vínculo se tiene con alguien que puede ser beneficiado o perjudicado a través de la decisión que se tome en el juicio. Cabe precisar que ese beneficio o perjuicio es lo que define que una persona tenga un interés jurídico en un litigio, el cual puede traducirse en términos económicos; o bien, suponer el reconocimiento de un derecho o prerrogativa, la absolución de alguna obligación o infracción, entre muchas otras cuestiones.

La posibilidad de que un sujeto con quien se tiene una relación personal relevante pueda verse favorecido por la decisión de la controversia constituye un elemento central que, de manera objetiva y razonable,

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

desestima la presunción de que el juzgador se conducirá de manera imparcial.

Ese criterio se corrobora a partir de una interpretación sistemática y funcional de las causas de impedimento que se contemplan en el artículo 146 de la Ley Orgánica. En la disposición se establecen diversos tipos de relaciones que pueden presentarse entre el juzgador y quienes intervienen en un juicio, mismas que producen una duda legítima respecto a la imparcialidad del juez. Se trata de vínculos de carácter personal, como el parentesco en determinada línea y grado (fracción I); derivados de la presentación de querellas o denuncias (fracciones IV y VI); por ser o haber sido contrapartes en un juicio diverso (fracción V); por tener una relación contractual o jurídica (fracciones XII, XIII y XIV); entre otros. Lo que se debe destacar es que todos los supuestos, al igual que el relativo a una amistad estrecha, se refieren a las relaciones que podría entablar el juzgador (y, en algunos casos, su cónyuge o parientes) con los interesados en el asunto, o quienes intervienen en su representación⁹.

⁹ El contenido del artículo 146 de la Ley Orgánica es el siguiente: “Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, **con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores**; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta **con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior**; III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, **en contra de alguno de los interesados**; V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio **contra alguno de los interesados** o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, **por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores**; VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I; VIII. Tener interés personal en asunto **donde alguno de los interesados** sea juez, árbitro o arbitrador; IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear **alguno de los interesados**, tener mucha familiaridad o vivir en familia **con alguno de ellos**; X. Aceptar presentes o servicios **de alguno de los interesados**; XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra **de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores**, o amenazar de cualquier modo **a alguno de ellos**; XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal **de alguno de los interesados**; XIII. Ser o haber sido tutor o curador **de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título**; XIV. Ser heredero, legatario,

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

De esta manera, del régimen de causas de impedimento de la Ley Orgánica, aplicable a las magistraturas electorales, se puede abstraer como aspecto esencial que la imparcialidad de un miembro del tribunal puede cuestionarse a partir de ciertos tipos de relaciones o interacciones con quienes tienen un interés directo, personal o económico en el asunto.

Adicionalmente, en otros ámbitos también pueden encontrarse estándares que sirven como referentes u orientación:

– En el artículo 28, numeral 2, inciso a), del Reglamento del Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que “[n]ingún [j]uez podrá participar en el examen de un asunto [...] si tiene un **interés personal** en el mismo, a causa, por ejemplo, de un vínculo conyugal o parental, de otro vínculo de parentesco próximo, **de un estrecho vínculo personal** o profesional, o de un vínculo de dependencia **con cualquiera de las partes**”.¹⁰ (Énfasis añadido)

– En el artículo 90, numeral 1, inciso b), del Reglamento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se establece que “[u]n miembro no podrá participar en el examen por el Comité de una comunicación [...] s]i ese miembro **tiene algún interés personal** en el asunto”.¹¹ (Énfasis añadido).

– En el punto 2.5, inciso c), de los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, se dispone que “[u]n juez se descalificará de

donatario o fiador **de alguno de los interesados**, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador **de alguno de los interesados**; XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. [...]; XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra **de alguno de los interesados**. [...]; y XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores”. (Énfasis añadido).

¹⁰ TEDH. Reglamento de Procedimiento del TEDH. Estrasburgo. 1 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_SPA.pdf>.

¹¹ CCPR. Reglamento del Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/3/Rev.10, Ginebra, Naciones Unidas, 2012. Disponible en: <<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhspSfzoplNqcaRnZEWmkfe1ubLHaoTy0k7tsLSWnKAGjsCg1MkVMje6aixvXokQy1mCcqBUio%2FzG6chRYaeOrqJirOO1ooNqVGWpC0DPKjze%2F>>.

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial **o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente**. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que [...] el juez, o algún miembro de su familia, **tenga un interés económico** en el resultado del asunto sujeto a controversia”. (Énfasis añadido).

En relación con el mencionado precepto, se ha considerado que “el principio también puede aplicarse en los casos en que el juez no es parte del proceso y no tiene un interés económico en su resultado, **pero actúa de tal modo que da lugar a la sospecha de que no es imparcial; por ejemplo, debido a su amistad con una de las partes**. El segundo caso no es estrictamente una aplicación del principio de que no se puede ser juez en su propia causa, pues **la parcialidad real o aparente del juez no lo beneficia normalmente a él sino a otra persona**”.¹² (énfasis añadido).

Como se observa, en los estándares expuestos se considera que el interés personal que un juzgador pudiese tener en un asunto comprende los vínculos personales o de amistad con las partes, quienes podrían obtener un beneficio a partir de la resolución.

De lo razonado, esta Sala Superior llega a la convicción de que, para justificar el impedimento de un juzgador derivado de un vínculo personal, dicha relación debe tenerse necesariamente con una parte con interés en la controversia o con sus representantes. La duda legítima en cuanto a la imparcialidad del juez se genera a partir del elemento objetivo consistente en una relación personal, como sería una amistad estrecha, con un sujeto a quien la decisión de la controversia le producirá un beneficio o perjuicio.

¹² UNODC. Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York, 2013, pág. 62. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf>.

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

Incluso, como se señaló, se puede afirmar que en ese supuesto el juzgador tiene un interés personal en la controversia.

En sentido contrario, si se presenta una relación de amistad entre el juzgador y una persona que propiamente no puede ser favorecida, aun cuando hubiese tenido cierta participación en los hechos que originaron la controversia, esa situación no aporta algún elemento que, de manera razonable, lleve a desestimar la presunción de imparcialidad. Lo anterior, sobre todo, cuando esa persona actuó bajo un carácter institucional o profesional, pues ordinariamente no se busca promover algún interés de tipo personal¹³.

En relación con el caso concreto, cabe precisar que la circunstancia de que la responsabilidad administrativa que controvierte el recurrente se hubiese determinado –entre otras cuestiones– por el supuesto incumplimiento de instrucciones giradas por Jorge Enrique Mata Gómez, como titular de la Secretaría Administrativa, quien es la persona con quien se presenta el vínculo de amistad, no lleva a poner en tela de juicio la imparcialidad del magistrado. No se advierten motivos para considerar que la decisión que se pudiera adoptar en el asunto, ya sea confirmar la responsabilidad del recurrente, absolverlo o modificar la sanción impuesta, le depararía algún provecho o agravio a la persona con quien el magistrado mantiene una relación personal.

También es pertinente destacar que el titular de la Secretaría Administrativa no intervino de forma alguna en la sustanciación¹⁴ o

¹³ Puede considerarse aplicable, por analogía, el razonamiento que justifica la tesis de rubro IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA. Décima Época, Segunda Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 18, mayo de 2015, pág. 1708, número de registro 2009135.

¹⁴ La Comisión fue quien ordenó a la Contraloría Interna iniciar un procedimiento de investigación y, posteriormente, determinó que debía instaurarse un procedimiento disciplinario en contra del recurrente y otras personas. En ese sentido, de conformidad con la fracción IX del artículo 182 del Reglamento Interno, el titular de la Contraloría

SUP-ASA-1/2019 INCIDENTE DE EXCUSA

resolución¹⁵ del procedimiento administrativo a través del cual se determinó la responsabilidad del recurrente, lo cual refuerza la idea de que no hay elementos para considerar que formalmente tiene un interés de que el recurso de apelación se resuelva en determinado sentido.

Con base en lo razonado, se concluye que la situación expuesta en el escrito de excusa no puede considerarse análoga a la prevista en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica. El elemento determinante para justificar el impedimento de un miembro del Tribunal Electoral es el relativo a que la relación de amistad estrecha se tenga con una persona con interés en la controversia o sus representantes. Solo si se cumple esa condición se está ante un supuesto que evidencia un posible interés personal del juzgador, que comprometa su actuar imparcial en el asunto. En consecuencia, se desestima el escrito de excusa.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. No se actualiza supuesto de impedimento legal alguno para que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña conozca del asunto SUP-ASA-1/2019.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a excepción del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por ser quien solicita la excusa; ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Interna tiene la facultad de sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa.

¹⁵ En términos del artículo 167, fracción XIV, del Reglamento Interno, la Comisión es quien conoce y resuelve los procedimientos de responsabilidad administrativa. Si bien el titular de la Secretaría Administrativa funje como secretario de la Comisión, propiamente no forma parte del órgano, además de que concurre a las sesiones con voz pero sin voto, de conformidad con el artículo 205 de la Ley Orgánica.

**SUP-ASA-1/2019
INCIDENTE DE EXCUSA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**SUP-ASA-1/2019
INCIDENTE DE EXCUSA**

Referencia: páginas 1 y 2.

Fecha de clasificación: 4 de marzo de 2019.

Unidad: ponencia del magistrado Reyes Rodriguez Mondragón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que el recurrente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Augusto Arturo Colín Aguado, secretario de estudio y cuenta de la ponencia del magistrado Reyes Rodriguez Mondragón.